

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, enero diecinueve de dos mil veintidós

Radicado: 2019-00651-00

Vencido el término de traslado de la demanda, se continua con el trámite del asunto. Así las cosas, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se fija el 11 de febrero de 2022 a las 10:30. A la misma deben concurrir los extremos procesales a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relaciones con la audiencia; se advierte que el incumplimiento injustificado a ésta dará lugar a las sanciones previstas en el numeral 4 del canon 372 del Código ya citado. La forma de realización de la diligencia – presencial o virtual – se avisará oportunamente.

Acatando la preceptiva normativa a que alude el citado canon 392 inciso 1º parte final, se procederá a decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio el Despacho considere, así:

PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTAL. Se tendrán en su valor legal probatorio los siguientes documentos:

- Copia de la escritura pública N° 3666 con fecha 26 de diciembre de 2011, expedida por la Notaría tercera de Medellín.
- Certificado de tradición y libertado del inmueble con matrícula N° 01N-5324674.
- Certificado de nacimiento de los hijos de la pareja Cardona Jaramillo.
- Partida eclesiástica de matrimonio de los cónyuges, extendido por la Parroquia de la Inmaculada de Viterbo.

TESTIMONIAL. Recibir la declaración de los señores CONSUELO SANTOS PEREZ y RODRIGO ANTONIO OCAMPO VILLEGAS.

PARTE DEMANDADA.

La curadora Ad-litem del demandado no elevó petición de pruebas.

DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE. A absolver por la demandante.

NOTIFÍQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

MLBM